



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 110014003-061-**2020-00369-00**

Accionante(s): VÍCTOR ALFONSO PABÓN CASTAÑO, en nombre propio y como agente oficioso de MARÍA EVANGELINA SEPÚLVEDA CARO, VÍCTOR STIVEN PABÓN SEPÚLVEDA, KEVIN DAVID PABÓN SEPÚLVEDA, MARIANA PABÓN SEPÚLVEDA, EMILY PABÓN SEPÚLVEDA

Accionado(s): ¹⁾CLAUDIA LÓPEZ (ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.), ²⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, ³⁾ SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ⁴⁾ SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, ⁵⁾INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, ⁶⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ⁷⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ⁸⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ⁹⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, ¹⁰⁾INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, ¹¹⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO, ¹²⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ¹³⁾ SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, ¹⁴⁾ SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, ¹⁵⁾SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

Vinculado(s): ¹⁶⁾PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ¹⁷⁾DEFENSOR DEL PUEBLO, ¹⁸⁾PERSONERÍA DISTRITAL, ¹⁹⁾DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ²⁰⁾INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER- y ²¹⁾al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales vida digna, integridad física, al mínimo vital, alimentación, vivienda digna y el que denomina "*fundamental a la renta básica nacional de emergencia, y el derecho a gozar del Estado Social de Derecho*".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que el señor PABÓN CASTAÑO sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen y, precisando que los no enunciados han de tenerse por insertos en su literalidad en el presente fallo, dado lo denso de la demanda incoada:

1. Señaló que es una persona de 34 años de edad, que no cuenta con los ingresos mínimos para cubrir sus necesidades básicas y vitales para garantizar la vida, salud, seguridad alimentaria y en general una vida digna junto a su núcleo familiar durante el confinamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como producto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en razón de la pandemia Covid-19.

2.- En razón a lo anterior, indicó que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, peligro y afectación a sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, viéndose enfrentados a decidir entre **"Covid-19 o Hambre"**, es decir ante la dicotomía de *"(...) quedarnos en nuestras viviendas, sin pagar arriendo ni tener alimentos o salimos a la calle a conseguir recursos económicos para solventar los gastos cotidianos, exponiéndonos al contagio de Covid-19 y a las multas económicas impuestas por la fuerza pública, por lo tanto, poniendo nuestra vida y salud en inminente peligro"*.

3.- Añadió que para enfrentar la emergencia decretada por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional ha tomado ciertas medidas normativas, implementando el aislamiento social obligatorio y promoviendo programas de apoyo a las comunidades más vulnerables a fin de prevenir la violencia intrafamiliar y atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, entre otros (de las cuales hizo un recuento y citando los decretos que las contienen como los recursos dispuestos para ello).

4.- Así pues, luego de hacer un enunciación de la situación social que presenta nuestro país en términos de pobreza multidimensional, desigualdad social, crecimiento económico, crecimiento del PIB y PGN a costa de impuestos asignados a la población colombiana y citar algunos de los programas y medidas para solventar la situación de los sujetos afectados con el confinamiento decretado, dentro del marco de la situación que se ha suscitado, afirma que solo 1 de 4 habitantes cuenta con recursos para subsistir en esta cuarentena dada las condiciones de informalidad y desempleo que registra el país, señalando que *"el 75% de la población se encuentra desprotegida y su derecho a la vida digna y al mínimo vital se encuentran en inminente peligro o ya está siendo vulnerado de facto."*

5.- Muestra que las personas para quienes invoca el amparo tutelar, hacen parte del grupo de ciudadanos que no cuentan con recursos ni medios económicos para subsistir la situación, la cual los pone en eminente peligro frente a sus derechos fundamentales, aunado a que las medidas adoptadas por el Gobierno no los

garantizan y en cambio permiten que la situación continúe o se agrave, calificándolas así con presencia de falencias donde la solución ante la crisis es diferir pagos de arriendos, servicios y aumentar el endeudamiento con créditos bancarios.

6.- Indica que lo que se presenta es una peligrosa situación que deben vivir las familias, pues la única solución real que se ofrece es el endeudamiento y las ayudas resultan pocas cuando o no están llegando o están perdiéndose, y precisó que *“las medidas económicas adoptadas por el Gobierno durante la cuarentena sugieren tres tendencias: no son suficientes, no son claras y no son accesibles a todas las personas que necesitan garantizar su mínimo vital dadas las condiciones precarias en las que se encuentran, entre ellas las accionantes.”* lo que deriva en que no sean suficientes para garantizar sus derechos fundamentales ni solventar necesidades esenciales durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,

7.- Bajo su extenso relato acerca de la situación que atraviesa el país debido al Covid-19 y que en su sentir genera un contexto que aumenta desmedidamente las cifras de pobreza monetaria y multidimensional acorde a estudios de entes internacionales, entre muchos otros aspectos bajo los cuales finca la acción instaurada, entre ellos no compartir la política de estado y doliéndose de los impuestos, argumentó que a su parecer, la propuesta realizada por los representantes a la cámara María José Pizarro, León Fredy Muñoz, Inti Asprilla y el senador Iván Cepeda con la radicación en el Congreso de la República de un proyecto de ley destinado a instaurar una renta básica de emergencia para familias registradas en la última datación del SISBEN IV, con el fin satisfacer las necesidades básicas durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el país, puede ser la solución adecuada para su problemática de manera inmediata, asumiendo que también puede ser promulgado como un decreto ley por parte de la rama ejecutiva del poder público, representado en los accionados en la presente tutela.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio y acorde con los hechos y bajo los principios y fundamentos de derecho en que se sustenta la acción de tutela, aquella conforme a su acápite de peticiones, se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física y al mínimo vital del actor como de las personas que conforman su núcleo familiar oficiado (esposa y 4 hijos menores de edad), y como consecuencia, ordenar a las personas y entes que conforman el extremo accionado, que:

a) Adopten las medidas normativas e institucionales para que se les reconozca, en el menor tiempo posible, dada la inminente afectación o la vulneración de facto que estamos viviendo, *una RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia*

Económica, Social y Ecológica declarada en el país y por tres meses más, atendiendo que en el Distrito existen los recursos necesarios para atender lo pedido.

b) Adopte las medidas normativas, administrativas e institucionales para destinar recursos económicos necesarios para solventar su situación y en el menor tiempo posible, priorizar que las mujeres madres cabeza de familia, informales, desempleadas y afectadas por violencia intrafamiliar del grupo de accionantes, tengan especial protección y atención por parte del Estado de manera urgente y sin dilaciones y ordenar el pago que reclama como renta básica de forma inmediata para evitar un daño irreversible.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹ y, aunado a lo que en el acápite siguiente se precisara para este caso en específico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 7 de Mayo de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, PERSONERÍA DISTRITAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDEGER- y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ordenándose así oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Complementando lo anterior y acorde a respuestas recepcionadas y emitidas por algunos convocados, se ordenó nuevas vinculaciones al trámite conforme y los términos de los autos de adiada 8 y 11 de Mayo de 2020; sumado a ello por ser diversos los entes contra los cuales se dirigió la acción interpuesta, para el caso que concita la atención del Despacho resulta entonces importante destacar que de un lado, se tiene que *“la integración del contradictorio por parte del juez de tutela es una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.)”*² y de otro, porque la naturaleza jurídica de algunos de los vinculados no implica de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

² Corte Constitucional Auto 093 de 2012 en expediente Rad. T-3332049, Mag. P. Luis Ernesto Vargas Silva

hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela³ en caso de que se atiendan, pues no podemos desviar la atención de forma alguna frente al sentido y finalidad de aquella, máxime ante el trámite prevalente que demanda esta clase de acciones que impone deberes al Juez Constitucional a efectos de no incurrir en rigorismos formales, mismos por los cuales no se hizo miramiento alguno frente al Juez a quien se dirigió la demanda de tutela (Tribunales Superiores del Distrito Judicial) y dado el reparto que se produjo de la misma por área del Centro de Servicios Jurisdiccionales Administrativos, aunado a ello, se logró de forma expedita que el accionante adjuntara su demanda rubricada y en ella tampoco se estableció medida provisional o urgente como erradamente se signó en el acta de reparto por medio de la cual fue asignado el asunto a esta judicatura.

Realizada la anterior aclaración que ese considera relevante para continuar con el análisis correspondiente, tenemos que las personas que conforman el extremo accionado, dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD:** A través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se pronunció indicando que una vez verificado el comprobador de derechos del Distrito Capital y el sistema BDUA del ADRES, pudo constatar que el señor VÍCTOR ALFONSO PABÓN CASTAÑO, VÍCTOR STIVEN PABÓN SEPÚLVEDA, KEVIN DAVID PABÓN SEPÚLVEDA y, MARIANA PABÓN SEPÚLVEDA se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud a través de SALUD TOTAL EPS-S- y que MARÍA EVANGELINA SEPÚLVEDA CARO, y EMILY PABÓN SEPÚLVEDA se encuentra ACTIVAS, de igual forma, en el régimen subsidiado de salud a través de la EPS-S CAPITAL SALUD encontrándose garantizados sus derechos a seguridad social.

Respecto a lo solicitado por el tutelante en la acción de una renta básica mensual por un salario mínimo o bono de arriendo y alimentación mientras pase la emergencia, indicó que esa entidad carece de competencia en virtud a que no corresponden a un servicio de salud si no de ayudas de asistencia social a la población en condiciones de pobreza y familiar vulnerables de los estratos 1, 2 y 3 de la capital en desarrollo de la emergencia sanitaria declarada, siendo aquellas, acorde a la normatividad vigente (Decreto 93 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá), del resorte de la(s) Secretaria(s) de Integración Social (focalización, identificación, selección y asignación), de Hacienda (recaudación y canalización de donaciones) para la implementación del sistema Bogotá Solidaria en Casa, de Hábitat (programa especial para atender necesidades de vivienda), y de la Mujer (mecanismos de comunicación virtual y telefónica para ayuda socio-jurídica, psicosocial y en general la prevención del maltrato a la mujer, así como el funcionamiento de las Casas Refugio que operan en la ciudad y línea púrpura distrital) SU otorgamiento y seguimiento, según sea el caso.

³ Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

En ese mismo sentido destaco que los servicios de salud se encuentran a cargo de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), quienes los deben prestar bajo los principios de oportunidad, continuidad y calidad atendiendo la integralidad que cobija dicho derecho y conforme a la normatividad que a manera ilustrativa enseña.

Conforme a su exposición, solicito su desvinculación de la acción por no ser la entidad encargada de suministrar la atención requerida por el actor y ante prohibición legal expresa de ello.

- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ:** Por intermedio de un funcionario adscrito a la la Oficina Asesora Jurídica, sostuvo que una vez revisados los sistemas de información de esa entidad <CORDIS (Registra correspondencia recibida en forma física), SINPROC (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia>, pudo corroborar que el accionante no ha presentado ninguna petición sobre el particular en esa entidad y no obstante corrió traslado del asunto a la Delegada para los sectores Mujeres e Integración Social, para que se adelanten las acciones que se consideren procedentes para garantizar el ejercicio de los derechos de la parte accionante, dependencia que *“informó que el asunto le correspondía conocerlo directamente a la Subdirección Local de Integración Social de Ciudad Bolívar que hace parte de la Secretaría Distrital de Integración Social”*.

Expuso que la Personería de Bogotá es un organismo de control que ejerce funciones de veeduría respecto de la conducta de los servidores públicos sin ser competente para cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos y por tanto no puede atender de manera directa o indirecta la situación del accionante y su familia, es decir, no podría satisfacer directamente las pretensiones de la acción de tutela.

En su defensa alega la exceptiva de FALTA DE LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA POR PASIVA y sí solicita sea declarada e indicando que sin perjuicio requirió a las Secretarías de la Mujer e Integración Social, quienes considero competentes para atender la situación puesta de presente y por cuanto no le es dable invadir la órbita de la competencia de las autoridades que tienen a cargo la función de salvaguardar la salud y la vida de los colombianos durante la emergencia causada por el virus Covid19, así como ejecutar las políticas y programas sociales, económicos, ambientales, entre otros.

- La vinculada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** se pronuncia en escrito presentado por el Defensor del Pueblo Regional Bogotá, quien manifestó que una vez tuvo conocimiento de la vinculación realizada por estas dependencias, procedió a revisar su sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) sin encontrar registro alguno del tutelante como usuario, peticionario o afectado, lo que implica que no pueda hacer

ningún pronunciamiento en relación con los hechos que dieron origen a la acción constitucional y no siendo esta parte accionada sino vinculada.

En ese sentido advirtió que ese ente no administra recursos para atender los requerimientos del accionante dirigidos a que se le brinde apoyo económico emergente por la situación que padece el país, por lo que solicita se estudie lo relacionado con el derecho al mínimo vital conforme a precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional cuyo aparte transcribe (de la SU-1219/01) y conforme al acervo probatorio que se pueda recaudar para llegar al pleno convencimiento en la decisión, petitionó además se conmine a la Secretaria de Integración Social del Distrito Capital y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que realicen las entrevistas y procedimientos necesarios para otorgar la ayuda humanitaria transitoria que corresponda y en tal sentido manifestó estar atento al fallo que en derecho se profiera.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO:** Por conducto de apoderado judicial se manifiesta frente a cada uno de los hechos de la acción así como hace mención a las pretensiones de la misma y de las que dice oponerse, teniendo en cuenta que de su parte no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías del accionante.

Como argumentos, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que esa entidad por las razones que expone, dentro de las cuales hace notar su objeto y competencias acorde a las normas que igualmente muestra (de las cuales hizo un relato que se entiende por inserto en esta providencia), para con ello hacer notar que no se encuentran dentro de sus funciones la de atender las peticiones del accionante.

Adicionalmente, sostuvo que *"(...) es de conocimiento público la crisis sanitaria que vive el mundo entero a causa del virus COVID-19, que ha obligado a que se tomen medidas restrictivas de ciertas libertades ciudadanas, como es el caso del tránsito libre, entre otras medidas que por supuesto no buscan causar perjuicios a ningún habitante del territorio Nacional y/o Distrital, sino por el contrario, salvaguardar un interés superior, que es la defensa del derecho a la vida y a la salud de todos los habitantes."* y, en ese sentido las medidas que adoptan, no solo el Gobierno Nacional sino también los Gobiernos territoriales, entre ellos el Distrito Capital, han adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger a los más vulnerables, haciendo esfuerzos presupuestales e incluyendo a la mayor cantidad de beneficiarios posibles en programas de apoyo, que como ejemplo la capital cobijan a 500.000 familias, lo cual lleva a concluir que la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a dichos beneficios, sino que la ciudadanía debe entender que su implementación conlleva esfuerzos bastante considerables y deben cumplir con las condiciones establecidas para cada programa.

Bajo su exposición argumentativa, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos

del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, y donde para el efecto se acude a las bases de datos en que se apoyan; aspectos bajo los cuales solicita al Despacho que se niegue en contra de la entidad la presente Acción de tutela.

- El **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD- IDIPRON**, se manifiesta en escrito rubricado por su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica conforme a delegación de funciones que enseña, quien luego de ilustrar al despacho respecto de su naturaleza jurídica y objetivo, esgrimió que las pretensiones y los hechos propuestos no la comprometen, ni se encuentran en capacidad de desplegar actuación alguna para lograr la salvaguarda de los derechos invocados, en tanto no se encuentra encargada de destinar y/o manejar recursos económicos destinados para solventar la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país por cuenta del COVID- 19 y no ofrece el pago de la renta de emergencia solicitada por los accionantes.

En ese mismo sentido, indicó que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que haga necesario el pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto de los hechos y pruebas allegados no se desprende dicha situación.

En virtud de sus manifestaciones invoca una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto las pretensiones del accionante no hacen parte de su misionalidad y con ello solicito su desvinculación o exoneración de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la situación presentada por el accionante no le compete resolverla.

- **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES**: Por conducto de su Subdirectora de la Subdirección Jurídica y de Contratación, posterior a realizar un recuento acerca de su misión y funciones (el cual se ha de tener por economía procesal inserto en este fallo), mostró que luego de hacer una consulta en su base de datos del Registro Individual de Vendedores Informales - RIVI, pudo establecer que ni el accionante o su compañera están reconocidos como Vendedores Informales en ninguna localidad de Bogotá.

Bajo tal premisa, hizo ahínco en que esas dependencias no tienen competencia dentro de los programas para la atención de la población vulnerable, excepto a la que haya sido reconocida por la Alcaldía Local como vendedores informales en el espacio público, lo que aquí no acontece, ello adicional a que quien pretende el amparo constitucional, no ha realizado petición por los canales oficiales de ese instituto y, por cuanto el SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA- Decreto 093 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020"* en su artículo 2 crea el *Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la*

contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19., siendo un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y para lo cual se creó un Comité Coordinador (conformado por la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Integración Social, Secretario Distrital de Hacienda y Secretaria Distrital de Planeación y tres comités técnicos) que cuenta con un Manual Operativo para los procesos que han de gestionarse para el funcionamiento del aludido sistema.

Bajo tal premisa, señala que el IPES, gestiona información a través de su página web, en la que los vendedores informales en línea pueden actualizar los datos, *para enviarla a las secretarías distritales responsables a fin de que se de aplicación a cualquiera de los canales de operación* y por lo cual no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie, con lo que concluyo que con el material aportado con la acción, no se puede inferir que ese instituto haya vulnerado o colocado en riesgo los derechos fundamentales que se relacionaron en el escrito de tutela y con base en todo lo anotado, solicitó *rechazar, negar o decidir desfavorablemente las pretensiones de la presente acción de tutela en lo relacionado con el IPES-* por considerar no haber vulnerado, ni puesto en derecho fundamental alguno de los solicitantes de amparo.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Se manifiesta por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien luego de citar apartes de precedente de la Corte Constitucional en asuntos de legitimación en acciones de tutela, para hacer notar ante el Juez de Tutela, que debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales, solicitó la desvinculación de esa entidad por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN PASIVA, argumentado que dadas las pretensiones esbozadas en la acción y el marco de competencia de esta entidad, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de los accionantes.

- **SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL:** A través de su Director Legal Ambiental, otorga respuesta a la tutela, quien luego de hacer cita del artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 en donde se estableció su Naturaleza, objeto y funciones básicas, señala que confrontados los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional, no encuentra que cuente este ente con competencia funcional para realizar el respectivo control, seguimiento y vigilancia a las problemática expuesta, lo que deriva en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En ese sentido, en su defensa argumento que no existe un nexo causal entre los derechos presuntamente conculcados y las competencias de esa Autoridad Ambiental que determinen que deba intervenir o haya intervenido en el requerimiento realizado por los accionante, lo que deriva en que no exista una

correspondencia entre una posible omisión o actuación negligente de su parte que ocasione una transgresión de los derechos fundamentales invocados, ello adicional a que no se aportó prueba siquiera sumaria en donde se acredite la afectación a sus vidas, integridad física y mínimo vital y porque en su análisis normativo y comprendiendo detenidamente la exposición fáctica y las pretensiones los demandantes de la tutela; no es de su titularidad lo pretendido por los accionantes, conforme a su objeto, misionalidad y funciones.

En virtud de lo expuesto en su defensa, indica como improcedente la acción de tutela frente a esta Secretaría Distrital, con lo cual solicita su desvinculación de la acción constitucional, o en forma subsidiaria se declarase su improcedencia.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.:** Por intermedio de su Directora Jurídica y Contractual hizo precisión respecto de su naturaleza, misión y funciones asignadas dentro del marco de organización del Distrito Capital, así como un resumen respecto de las políticas que ha implementado la Alcaldía Mayor de Bogotá para atender la propagación del coronavirus COVID-19, entre ellas la creación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, dentro del cual se articulan diversos programas de ayuda a la población vulnerable en cabeza de diferentes organismos a nivel local, para luego concluir como razones de su defensa, que no tiene asignada entre sus funciones la de otorgar los subsidios solicitados por el actor, ni la competencia para atender las pretensiones de carácter asistencial.

Bajo las premisas que analiza para el caso concreto, estimó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud a que no existe una conexidad entre la presunta vulneración y el actuar de esa entidad, y en determinado caso de expedirse alguna orden por esta vía, no sería esta secretaría la llamada a atender las pretensiones del accionante dado que, no es la entidad competente para otorgar subsidios ni hacer pagos producto de las ayudas económicas brindadas por el Distrito Capital en atención a la actual emergencia sanitaria y económica que presenta el territorio nacional, anotando que, la focalización, identificación, selección y asignación de estos apoyos a familias en pobreza monetaria está a cargo de la Secretaría de Integración Social conforme a los programas previstos por la Alcaldía Mayor y en coordinación con otras áreas que enuncia en virtud del programa de asistencia implementado para la ciudad.

Conforme lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción en su contra en virtud que alega no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante y no ser la llamada a responder por las pretensiones de carácter asistencial que aquel reclama.

- La **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT:** Contesta la acción por intermedio de la Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la

Subsecretaría Jurídica, quien solicito al Despacho que: **i)** *se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital del Hábitat, con relación a la petición de la entrega de subsidios económicos; y, ii)* *negar pretensiones relacionadas con subsidios de arrendamiento y de servicios públicos.*

Como consideraciones a su pedid y fundamentos de su defensa, expone que dentro de las facultades otorgadas en los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 121 de 2008, no se encuentran las de hacer entrega de recursos económicos en efectivo, en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Así mismo, hizo claridad sobre la normatividad que se ha dispuesto la Alcaldía Mayor de Bogotá en relación con la emergencia sanitaria, con el fin de favorecer la situación de las familias (la cual se entiende transcrita en su integridad en el presente fallo) haciendo precisión que las ayudas ofrecidas se entregan priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales, focalizando para tal fin a las comunidades en mayor riesgo con el fin de atender de la manera equitativa a la población pobre (Decreto Distrital 123 de 2020, entre otros) y efectuando una amplia exposición con fundamento normativo acerca del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, entre ellos, el *tratamiento de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, el tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital en ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional*, y los subtemas inmersos en cada uno de esos aspectos.

Acorde con su exposición, concluyo que el accionante no demostró la vulneración de los perjuicios reclamados en el sentido de solicitar subsidios de arrendamiento pues ya existe una política que impide que las personas puedan ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan y en determinado caso, ante la eventualidad de habitabilidad en calle, el Distrito prevé, a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, las actuaciones para dar alojamiento temporal a quienes se vean abocados a circunstancias de ese tipo; adicional preciso que además de las subsidios ya existentes a los servicios públicos domiciliarios y así la Alcaldía, creo unos con relación al pago, que generan un alivio para la población residente en estratos 1, 2, 3 y 4, durante la vigencia de la emergencia.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:** Dentro del término concedido, a través de su Subdirectora de Gestión Judicial, luego de hacer un recuento de la estructura administrativa de la capital y de las funciones y facultades a ella encargadas en desarrollo de la SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA el cual se estructuro en desarrollo de la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19 (las cuales se entenderán insertas en esta providencia), marco legal bajo el cual

indicó que no es competente para resolver las reclamaciones relacionadas con la inclusión de beneficiarios en el Sistema.

Al respecto preciso que dicho trámite se surte conforme al marco del manual operativo del sistema creado en esta contingencia de declaratoria de calamidad pública y en aras de atender con inmediatez las necesidades sociales generadas por la pandemia del Coronavirus- COVID 19, conforme lo decretado por el Gobierno Nacional y Distrital (conforme a la normatividad establecida para ello) partiendo de criterios y etapas de focalización que desarrolla, entre otros, las Secretarías Distrital de Integración Social y de Planeación Distrital, ejerciendo únicamente la función de abonar las transferencias monetarias a través de los operadores dispuestos para esa labor.

En virtud de lo anterior señala como improcedente la acción de tutela en relación con la SDH y solicita su desvinculación del trámite constitucional, argumentando que no incurrió ni por acción ni por omisión en vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** A través de su Director de Representación Judicial, solicitó su desvinculación del trámite de la referencia por la improcedencia en su contra en virtud a que la actual restricción a la libre circulación de las personas y vehículos, así como sus excepciones, no ha sido una medida adoptada por ella, así mismo argumenta que las medidas relacionadas con la seguridad alimentaria de los habitantes capitalinos en condiciones de vulnerabilidad no son de resorte de esa Secretaría, quien tampoco puede pronunciarse acerca las insuficientes medidas que el accionante indica se han adoptado por las autoridades frente a la situación por aquel expuesta.

En su defensa señala una falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que no existe un nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional que refiere el accionante y las funciones legalmente asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad (previstas en el Decreto 672 de 2018), siendo de competencia de las entidades que expidieron los correspondientes decretos y acuerdos la regularización de las medidas de paliación de la emergencia sanitaria, económica y social decretada (de los cuales hizo un recuento a nivel nacional y distrital mediante un cuadro demostrativo y detallado de los mismos), y del Sector de Integración Social la provisión de medidas nutricionales de la población vulnerable.

Así mismo adujo que la presente acción se torna improcedente, atendiendo lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, en virtud a que ataca normas de actos de carácter general e impersonal, como son las medidas nacionales de aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes en la República.

Corolario de lo anterior, concluyo que no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso y no ser la Secretaría Distrital de Movilidad, el ente llamado a responder por la presunta vulneración al derecho fundamental que relaciona el Señor VICTOR ALFONSO PABON CASTAÑO y OTROS y ante lo cual se debe declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER:** Por intermedio de la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, adujo que no ha recibido ninguna solicitud del accionante o de sus agenciados y que de cara a la solicitud concreta del activante, no tiene competencias para intervenir en el presente caso.

Es así como, luego de hacer un resumen de las atribuciones que le han sido asignadas a través de los diferentes medios legales y de los servicios y campañas que desarrolla (que se entiende incorporado en este fallo), esgrimió que carece de competencia para brindar de manera directa ayudas o subsidios de alimentación, vivienda o manutención como las requeridas por el accionante y su núcleo familiar, adicional a que su misión se encuentra dirigida a las mujeres mayores de 18 años, en especial, en la prestación de servicios de asesoría, orientación y acompañamiento jurídico para los casos referentes a violencia de género haciendo explicación de los diversos servicios que brinda esta Secretaría y, anotando que la atención de niños, niñas y adolescentes es atribución de la Secretaria de Integración Social y a nivel nacional del I.C..B.F.

Explica que para atender la contingencia por declaratoria de emergencia sanitaria conforme a los Decreto Nacional No.457 de 2020 y del Decreto Distrital No.090 de 2020, donde se adoptaron medidas nacionales y distritales para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y esta Secretaría reforzó a través de los canales virtuales y telefónicos la atención a la ciudadanía y el acceso a los servicios que integran la oferta institucional, habilitando en su página web "la Ventanilla virtual de radicación de correspondencia" para que la ciudadanía pueda radicar diferentes tipos de peticiones o solicitudes y, ante la actual emergencia como las medidas de aislamiento preventivo adoptadas pueden generar riesgos e impactos diferenciados para las mujeres, promovió la campaña #EnCasaSinViolencias para la sana convivencia en los hogares y ha hecho un llamado para que las mujeres denuncien los hechos de violencias de los que sean víctimas durante el aislamiento social (línea gratuita para asesorar psicológica y jurídicamente a la mujer víctima de violencia), haciendo notar que, una vez verificadas las bases de datos de atenciones de esta Secretaría con fecha 7 de mayo de 2020, se encontró que en el presente caso NO se recibieron solicitudes de atención y/o asesoría jurídica o psicológica, por parte del accionante ni por su agenciado.

La Secretaría Distrital de la Mujer, expone en relación con las pretensiones del accionante y conforme a su exposición defensiva, que NO tiene competencia, para

dar solución a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional aun cuando entienda la situación que enfrenta el tutelante, y por tanto no existe un nexo causal entre los supuestos derechos vulnerados y las actividades desempeñadas por esta, más aun si se considera que el accionante o agenciados no han presentado ante ninguna solicitud relacionada con los servicios que presta la Secretaría y enmarcados en la orientación y/o asesoría jurídica o psicológica, tal y como se explicó anteriormente.

En virtud a todo lo expresa en su intervención, solicitó su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y por no tener competencia para dar solución directa a las peticiones invocadas por el accionante.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar**: A través de su Director Jurídico, luego de hacer un recuento de sus facultades para actuar en nombre y representación judicial de las alcaldías locales de la capital, se pronunció citando un memorando remitido por la Alcaldía Local reseñada e indicando que esas dependencias solo contribuyen con la entrega de las ayudas mas no determinan a quien se les asignan.

Luego de hacer nota sobre los hechos de la tutela, manifiesta oponerse a las pretensiones del accionante, enseñando como argumento defensivo el no haber generado vulneración alguna a los derechos alegados y por cuanto las ayudas y demás beneficios dirigidos a la población pobre y vulnerable del distrito capital y que se puede combinar todos los canales para cubrir a esa población se encuentra fijada en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, población que señala como importante, se establece con base en la información del Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta que es la más actualizada de la base de datos del Sisbén, DPN, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda, a quien se distribuirá ayudas a través del programa Ingreso Solidario, que corresponde a un esquema definido y conforme a la focalización de oferta, entre otros programas que exterioriza y están siendo liderados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, correspondiéndole a esta última, en el terreno local, la labor de realizar la focalización, identificación, selección y asignación de los apoyos, ya sea por transferencia monetaria, bonos canjeables por bienes y servicios o subsidios en especie, de acuerdo a los polígonos de monitoreo remitidas por la Secretaría Distrital de Hábitat, desde donde se determina los mapas de pobreza.

Estimo que al no estar dentro de sus funciones (Decreto Distrital 411 de 2016 y Decreto Ley 1421 de 1993), asuntos como los perseguidos con la acción constitucional que no ocupa, se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la Ley, precisando que las ayudas que esta entrega son derivados de donaciones que le han

realizado entidades privadas a la Alcaldía Local para ser redistribuidas, a la población más vulnerable de la Localidad y de otro lado en cumplimiento del Decreto 113 de 2020, se adelanta el traslado de los recursos del presupuesto local de conformidad con la Resolución 018 del 20 de Abril de 2020, que declaró la urgencia manifiesta, pero ello no implica intervención directa de la Alcaldía Local en el proceso de focalización y distribución de las ayudas que se entregan.

Conforme a su jugosa exposición argumentativa, solicitó su desvinculación de la acción en su contra alegando las excepciones que denomina una falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la tutela como inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, en tanto las ayudas humanitarias que se entregan como consecuencia de la emergencia por la pandemia generada por el COVID 19, a las personas pobres o vulnerables y vendedores informales, las está entregando el Distrito a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y el Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C. , la Secretaria de Integración Social, la Secretaria Distrital de Educación y el Instituto Para la Economía Social IPES, entre otras, quienes en su apreciar son las entidades encargadas de dar respuesta de fondo a las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela y con ello petitiona declarar improcedente la acción, ser desvinculada de la misma y denegar lo peticionado por su promotor.

- De su parte la convocada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:** se manifiesta a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien representación de esta, quien al hacer pronunciamiento frente a los hechos de la tutela, indica que el Distrito Capital de Bogotá, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por el accionante, mucho menos amenazado con violarlo, dado que ninguna entidad distrital ha ejecutado acción alguna que produzca este resultado y porque no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental.

En relación con su competencia y, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, muestra que la señora Alcaldesa Mayor de la ciudad de Bogotá, D.C., ejerce sus atribuciones a través de las entidades que conforman la Administración Distrital y Junto con otras normativas que muestra regulan sus atribuciones, indicó que la acción fue trasladada a la Secretaria Distrital de Integración Social como entidad que maneja las entregas de las ayudas del programa Bogotá en Casa del Distrito Capital, así mismo se trasladó la tutela a la Secretaría Distrital de Hábitat entidad encargada de verificar las ayudas para el pago de arriendos, esto con el fin que se pronuncien de fondo sobre los hechos narrados, y de acuerdo a las competencias, misionalidad y funciones que desempeña esa entidad.

Así mismo exteriorizo que la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ a través de Decreto Distrital 093 de 2020 ha venido desplegando diferentes acciones de manera articulada entre sus dependencias, e incluso con otros sectores, propendiendo por la atención oportuna, eficiente y pertinente de los servicios a su cargo a efectos de suplir las necesidades de la población vulnerable de la capital como resultado de la emergencia sanitaria, económica y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, creando para tal efecto y como principal mecanismo el Sistema Distrital Bogotá SOLIDARIA EN CASA, que para su desarrollo del mismo, las entidades distritales tienen funciones y responsabilidades específicas para que el Sistema tenga una adecuada ejecución, dentro de las cuales se resaltan la de la identificación, selección y asignación definidas por la Secretaría de Integración Social, y la consolidación de la base maestra del Sistema en mención, tanto para su operación e interoperabilidad a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación consolidada, eso sí, ciñéndose en todo caso a un proceso y parámetros previamente establecidos para cada una de las ayudas a entrega (de las cuales hizo una descripción de proceso de asignación y focalización, canales utilizados o previstos para otorgamiento de subsidios o ayudas, la cual dada su tecnicidad y a efectos de no incurrir en imprecisión, se entiende agregada a la presente providencia).

En este sentido revelo que las personas que requieran ayudas del precitado programa Bogotá Solidaria en Casa, deben cumplir con los criterios de identificación como potencial beneficiario y cumplir con los requisitos previstos en cada programa y ser incluidos en la base maestra, precisando que los recursos utilizados por el sistema hace parte de los denominados bienes escasos, los cuales exigen una ejecución eficiente y focalizada, a través de mecanismos que garanticen criterios de asignación objetivos, sobre los que es preciso contrastar su validez, so pena de trasgredir derechos fundamentales como el de la igualdad y del debido proceso de los demás postulados para la asignación de las ayudas.

Acorde a su exposición y argumentación, solicito de una parte realizar en el estudio una ponderación de derechos de las personas que acuden a la acción de tutela sin el cumplimiento de requisitos que indica el sistema frente a los demás ciudadanos que están en lista o base de datos en espera de ayudas y con lo cual peticiona se declare la improcedente de la acción en virtud a que no se acredito que esa entidad haya vulnerado efectivamente los derechos invocados, o se encuentre amenazándolo de manera efectiva.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:** Quien luego de solicitar ampliación de término para otorgar respuesta, la realiza por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien expone que una vez verificado el informe rendido por la Dirección de Bienestar Estudiantil en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y mediante memorando No. I-202035175, en el cual pone en conocimiento el objeto, procedimiento y lineamientos del Programa de Alimentación Escolar que lidera la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO, como

parte de las estrategias para el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo oficial y en el que, respecto al caso en particular, se extrae que los menores MARIANA PABÓN SEPÚLVEDA, KEVIN DAVID PABÓN SEPÚLVEDA y VÍCTOR STIVEN PABÓN SEPÚLVEDA, quienes según verificación en su sistema SIMAT, se encuentran matriculados en los colegios Rodrigo Lara Bonilla y Nicolás Gómez Dávila (IED), localidad 19 y que el accionante cumplió con el procedimiento que permite que los menores se encuentren como beneficiarios del bono alimentario del programa de alimentación escolar y a quienes se han expedido bonos alimenticios por valor de \$50.000,00 por cada uno, los cuales informa fueron redimidos en los almacenes que enseña por parte de sus acudientes (el señor VÍCTOR ALFONSO PABÓN CASTAÑO y la señora MARÍA EVANGELINA SEPULVEDA CARO) los días 8, 14 y 15 de abril de 2020), estando pendiente la generación de los del mes de mayo y lo cual se realizara acorde a cronograma fijado.

En virtud de lo que corroboró, considera que no es posible afirmar que esa secretaría haya incurrido en alguna omisión que vulnere o amenace los derechos aquí invocados, precisando que el Programa de Alimentación Escolar es un beneficio independiente y autónomo de las ayudas establecidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para la contención y mitigación de la emergencia sanitaria originada para contrarrestar el contagio del COVID 19, a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, las cuales, según lo considerado en el Decreto No. 093 del 25 de marzo de 2020, no se encuentra en cabeza suya la responsabilidad de materializarlas.

Conforme a su exposición motiva, estimo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que ésta no es la llamada a dirimir y/o responder por los hechos referidos en la acción de tutela ni las pretensiones objeto de este pronunciamiento y en virtud de lo cual solicita su desvinculación de este proceso.

- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP: Su Director de Defensa Judicial seguido de hacer referenciación a los hechos de la tutela y de los que dijo no le constan por tratarse de una situación personal, laboral y familiar de los accionantes; argumentó en su defensa que no tiene injerencia sobre el manejo que le ha impartido el Gobierno Nacional a la situación actual que está atravesando nuestro país, en razón del brote de virus denominado COVID-19 en virtud a que no se encuentran dentro de las funciones que le fueron asignadas en el Decreto Distrital 016 de 2013.

Así mismo aclaró que su competencia frente al tema materia de análisis, se circunscribe a su labor, la cual se limita a la práctica de las visitas en la ciudad –las encuestas del Sisbén-, consolidando, administrando, actualizando y difundiendo la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital y la remisión de los resultados de las encuestas al DNP para su validación y publicación, y por lo tanto deben ser las demás entidades accionadas y vinculadas las encargadas de

pronunciarse frente a la otorgamiento de subsidios que pretende el actor constitucional.

Igualmente, precisa que en virtud del *"Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa"*, se le adjudico la función de consolidar la base maestra del Sistema para su operación e interoperabilidad con las demás bases de datos de las otras entidades, extrayéndose del sistema que a la fecha el accionante ni su núcleo familiar presenta solicitud de encuesta y la información que reposa es que ostentan un puntaje de Sisbén de 50,54. a excepción de Emily Pabón Sepúlveda RC. No. 1.024.610.199, quien no registra información y, conforme a ficha de clasificación socioeconómica que muestra.

Con base en su exposición destaca que dado que *"el Sisbén NO es una entidad, institución u organismo, mucho menos un programa de salud, o de inclusión en beneficios específicos, a su turno, el Sisbén es un sistema nacional que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades, como a las diferentes Secretarías Distritales, en especial la Secretaría de Integración Social y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo, en este momento, seleccionar a los beneficiarios de los programas (...)"*, y con fundamento en ello y demás fundamentos jurídicos que exhibe en su defensa, estima esta SDP, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, motivos bajo los cuales peticiona se declare la improcedencia del amparo solicitado y/o se ordene expresamente negar la tutela frente a esa entidad así como remitir una copia del fallo para los fines que indica en su escrito a manera de petición especial.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS-**: Por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, luego de hacer un recuento respecto de su misionalidad, margo legal y funciones, enseñó los proyectos por medio de los cuales presta a la población los servicios sociales a ella encargados, haciendo precisión que los mismos se encuentran dirigidos a personas que se encuentren en cierto grado de vulnerabilidad, siempre y cuando cumplan con los criterios de identificación, focalización y priorización para atención conforme a los establecidos en cada uno de ellos.

Ahora, en lo que respecta a los las ayudas y servicios ofrecidos distingue aquellos de oferta tradicional (entre ellos los nombrados y explicitados, bajo los nombres de: *Proyecto 1113 – Por una ciudad incluyente y sin barreras, Proyecto 1096 - Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia, Proyecto 1099 – Envejecimiento digno, activo y feliz, Proyecto 1108 – Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle, Proyecto 1101 – Distrito Diverso; Proyecto 1116 - Distrito joven; Proyecto 1086 – Una ciudad para las familias , Proyecto 1098 - Bogotá Te Nutre; Proyecto 1092 - Viviendo el Territorio; Proyecto: 1091 - Integración Eficiente y Transparente para Todos.* y que diferencia de la atención que se otorga a la población vulnerable afectada por la Emergencia Sanitaria del Covid-19, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria En Casa creado en el decreto 093 de 2020.

En cuanto a los que desarrollan por la emergencia sanitaria del COVID-19, precisó que se aumentaron los requerimientos de ayudas y servicios sociales al punto que no podían ser atendidos exclusivamente por la Secretaría de Integración Social, lo que motivó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a diseñar una política distrital para atender los efectos de una pandemia sin precedentes y, lo cual de por sí requirió la articulación de esa secretaria con las de Planeación, Distrital, de Gobierno Distrital, de Hacienda Distrital y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, teniendo a cargo cada una funciones y responsabilidades, estipulándose en consecuencia las reglas para su sostenimiento entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria y los canales por medio de los cuales se materializaría (transferencias monetarias, Bonos Canjeables por bienes y servicios y subsidios en especie), todo ello contenido en el Manual Operativo del sistema (entre otros aspectos como criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas instituidas, criterios de focalización del canal de transferencias entre otros, de cuya explicación se ha de entender inserta en su totalidad en la presente providencia).

Así pues, y al pronunciarse frente al caso en concreto donde se pronuncia frente a cada uno de los hechos de la tutela señalando o que no le constan otros como ciertos y algunos que no lo son sino que corresponden a apreciaciones subjetivas del tutelante, señalando seguidamente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del accionante e indicó que al obtener la respuesta allegada de parte de la Secretaria de Planeación Distrital constato que el accionante y grupo familiar (excepto la menor EMILY PABÓN SEPÚLVEDA) presentan encuesta de Sisben de 1 de agosto de 2018 con un puntaje de 50,54, que no hacen parte del listado de focalización de esa corporación como población pobre y vulnerable identificada, seleccionada y caracterizada, su residencia no pertenece a ninguno de los polígonos focalizados, no aparece registrado en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios SIRBE, y por tanto no cumple con los criterios establecidos por el Sistema para hacerse merecedor de algún subsidio o ayuda humanitaria en desarrollo del asilamiento preventivo decretado.

Reveló, que el ingreso a dichos programas no se realiza a través de acciones de tutela, sino que está sometido a estándares legales que establecen un sistema de verificación, validación y cruce de bases de datos que permitan establecer la verdadera situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los posibles beneficiarios, y que priorice la distribución de los recursos determinados como "bienes escasos" a aquellos en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica.

En virtud de lo anterior, concluyo que el *"juez constitucional no puede desconocer el proceso de asignación de las ayudas como tampoco ordenar el ingreso inmediato a los canales toda vez que en el marco de la acción constitucional no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones del accionante ameritan un trato diverso al de quienes efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a*

los procesos de focalización referenciados(...)” y estimó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en tanto su actuar se ha ceñido a su misionalidad, funciones administrativas y aplicación de los estándares previamente establecidos para cada uno de los programas otorgados por esas dependencias, aspectos bajo los cuales considera improcedente la acción formulada y solicita con ello que sea denegada.

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-: A través de Apoderada Judicial, se pronunció haciendo inicialmente una contemplación a los hechos de la tutela como los derechos en ella indicados como presuntamente vulnerados, frente a lo cual como fundamentos de su defensa y a manera de consideración inicial, señala que frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas ya que el DNP no es responsable respecto de la posible vulneración de los derechos constitucionales invocados y que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia alguna dentro de las pretensiones del accionante, precisando que su actuar se encamina hacia un plano netamente técnico de apoyo al diseño y seguimiento de políticas que desarrollan las entidades nacionales sectoriales (haciendo un relato de sus funciones y caracterizaciones que la identifica, los cuales se consideraran transcritos en esta providencia de manera íntegra).

En esos términos aclaro que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es una herramienta de focalización individual (alimentada por órganos territoriales que deben validar dicha información a través de encuestas de campo) que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas, sin ello implique, per-se, que posea recursos propios para la entrega ayudas o beneficios de manera autónoma.

También precisó, que el Sisbén: ✓ No es un programa social, ✓ No es un subsidio, ✓ No es una EPS, ✓ No es un beneficio y, ✓ No es el régimen subsidiado de salud, así como cuales son la competencias de las Entidades Territoriales con respecto al Sisbén según las normativas que especifica así como las actividades que ha de desarrollar el administrador distrital o municipal que lo administrada, y, de quien dice en últimas es el responsable de la calidad de la información que allí se registra en su base de datos.

Así pues, concluyo que son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca cada ente para su acceso,

sin que sobre los mismos tenga poder o medie para determinar los sujetos a quienes se les entregaran.

Para el caso planteado en la tutela, especifica que en su página web, correspondiente al tercer corte del año 2020 (Base nacional de marzo), los documentos de identidad allegados en el escrito de la tutela arrojan el siguiente resultado: PUNTAJE SISBEN III 50,54, con lo que se tiene que VICTOR ALFONSO PABON CASTAÑO Y SU NUCLEO FAMILIAR, se encuentran reportados en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de marzo de 2020 y, recomienda que frente a la menor EMILY PABON, sus padres una vez terminen las restricciones del estado de emergencia sanitaria, económico y social, se acerquen a las oficinas del Sisben del distrito donde residen y soliciten su inclusión en la ficha familiar y se agote a su vez el respectivo proceso de validación.

Refirió luego, que en cumplimiento de las recomendaciones del documento CONPES Social 117, el DNP prestó la asesoría técnica necesaria a las Entidades que utilizan el Sisbén como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios y como resultado, cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia, siendo las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan y, por lo cual la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio todo ello en concordancia con las normas que así lo establecen y de las que hace mención, así como de los Cruces de información con otras bases de datos y registros administrativos.

Conforme lo anterior, muestra que el accionante y su grupo familiar no es potencial beneficiario de ayudas, compensación del IVA ni ingreso solidario *"puesto que el hogar goza del beneficio del programa FAMILIAS EN ACCION y adicionalmente el puntaje de Sisbén es superior a 30."*, por lo que no resulta ajustado a derecho la reclamación que realiza la parte actora de que se le otorgue una RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por cuanto *"el Estado en efecto está realizando grandes esfuerzos para poder entregar a la población más vulnerable estos subsidios y para ello se diseñaron unos criterios de focalización social que determinan técnicamente quienes en efecto pueden ser beneficiarios de estos recursos económicos (...)"*; aspectos bajo los cuales peticona se declare improcedente la acción de tutela frente a esta entidad y se le desvincule del trámite constitucional y como consecuencia, se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO –IDIGER-**: Se pronuncia a través de su Apoderada judicial constituida por su Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica, quien como asunto relevante frente a los hechos expuestos en la tutela, señala que aquellos no tienen relación con la entidad que representa y por ende no tiene legitimación en la causa por pasiva,

en virtud a que una vez verificadas las afirmaciones realizadas por el accionante, no tienen relación con competencia que le hayan sido asignadas a esa entidad, ni tiene injerencia en la situación fáctica puesta de presente y menos frente a las presuntas omisiones de diferentes entidades del orden distrital y nacional que se mencionan .

Es así como, luego de hacer un recuento para un mayor proveer respecto de las circunstancias que dieron origen a la declaratoria de la emergencia social, económica y ambiental por parte del Gobierno Nacional y de calamidad pública por el Distrital (previo recomendación a esta última de su parte), y de la forma de cómo cada ente ha venido manejando la situación derivada de la pandemia derivada del virus COVID-19, las medidas y programas que han implementado para solventar las necesidades de la población vulnerable, entre ellos el SISTEMA DISTRITAL BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA creado en el decreto 093 de 2020, solicitó se desestimaran las pretensiones de la acción y se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando en su defensa que no ha desarrollado ninguna actividad que pueda ser considerada como vulneradora, ni se encuentra en capacidad de atender los requerimientos elevados por el accionante.

En el mismo sentido indico que no existe un nexo de causalidad entre los hechos relatados y el actuar de esa entidad, partiendo del hecho de que el mismo ha sido eficaz y oportuno en ejercicio de sus competencias y no existe prueba que demuestre los cargos del accionante en su contra e indico que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad en virtud a que el accionante no probó, siquiera de manera sumaria, haber elevado petición para la asignación y/o estudio de la concesión de una ayuda solidaria, y/o estar en curso de un perjuicio irremediable que haga necesario el pronunciamiento del juez constitucional.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, señala oponerse a todas y cada una de ellas por no encontrarse ajustadas a los presupuestos lógicos, ni amparadas en las conductas del actuar de su representada y así excepciona una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IDIGER e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, argumentos con los cuales peticona DECLARAR NO PROBADAS E INFUNDADO el trámite y DESVINCULAR a este instituto como quiera que no ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno al accionante

- El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**: Otorga respuesta por intermedio de Apoderada Judicial en nombre de éste y del SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, conforme lo dispuesto en la Resolución número 0048 del 17 de enero de 2018 de la Presidencia de la República, para hacer manifestaciones en cuanto lo esgrimido por el accionante de estar afectado por el aislamiento obligatorio y no haber recibido ayudas, frente a lo cual indica oponerse con respecto de las demás pretensiones invocadas como la entrega de una renta básica de emergencia correspondiente a un salario mínimo mensual legal

vigente y la adopción de las medidas normativas tendientes a destinar recursos económicos en la forma por aquel planteada.

De acuerdo con su oposición a la demanda, pide se declare su improcedencia o en su defecto sea DESVINCULADO y lo cual fundamenta en *Inexistencia de derechos fundamentales vulnerados*, bajo el argumento de no haber vulnerado alguno de los reclamados por el accionante y porque no existe actuación que se pueda endilgar frente a la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, adicionalmente la califica como *improcedente*, toda vez que el señor presidente de la República dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19 y desde que se conoció el primer caso en Colombia ante la afección que fue declarada pandemia mundial por la OMS el 11 de marzo de 2020, adoptando directamente (conforme decretos legislativos que enuncia) y por el Ministerio de Salud y Protección Social (resoluciones), medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena conforme lo relata y muestra acorde a las disposiciones que se han proferido con el fin de controlar su propagación y que conllevó a declarar un Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a efectos de tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a temas relevantes <salud, vida, prestación de servicios públicos domiciliarios, de los cuales realiza jugosa exposición frente a lo dispuesto>.

De esta manera, solicito declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante, puesto que *“(i) no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales, (ii) el accionante no probó la presunta afectación a los derechos fundamentales, carga que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso se encontraba en cabeza del accionante, (iii) el Gobierno Nacional ha sido claro al indicar que mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se garantizará el acceso de los Colombianos a los servicios públicos.”* Adicional, a ser de público conocimiento la crisis económica mundial por dicha pandemia, respecto a lo cual pide tener en cuenta que el Estado en un sobre esfuerzo ha girado ayudas extra a la población más vulnerable e incluso ha creado programas para subsidiar a las personas que trabajen informalmente y que no se encuentren en otros programas del Estado, sumado a las modificaciones de los impuestos -que es de donde se subsidia el Estado.

Igualmente expone en su defensa, una *falta de legitimación en la causa por pasiva* del señor presidente de la República y de la Presidencia de la República por encontrar requisitos para ello y conforme a lo explicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la que hace apego (T-849 de 2008), aclarando que en virtud del artículo 1 del Decreto 1784 de 2019 *“El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de ‘Presidencia de la República’, la cual será válida para todos los efectos legales”*, el que para el cumplimiento de ese objeto misional, acorde al mismo decreto en su Art.4 tiene establecidas funciones puntuales, además de lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Política, que establece las funciones que corresponde ejercer al Presidente de la República en su calidad de *“Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”* y todo ello, para precisar

que no cuenta con competencia para adoptar lo solicitado por el accionante en su escrito de tutela.

A su vez, revela las medidas adoptadas en el Estado de Excepción, todas ellas que dice se efectúan conforme al Art.215 de la C. Política y la ley, bajo unos presupuestos determinados del Presidente con la firma de todos los ministros y que se encuentran por un término bajo examen del Congreso, aunado a que indica que **"el único juez natural de los decretos legislativos y de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción, es la Corte Constitucional, único órgano -se itera- con facultades para pronunciarse respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional."** y que es el **"artículo 136 del CPACA prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Consejo de Estado si los decretos emanan de autoridades nacionales."** (negrilla fuera de texto original) y por lo cual afirma dejar en evidencia **"que no es dable a los jueces de la República arrogarse funciones de las Altas Cortes y usurpar las funciones que en materia constitucional le fueron dadas por la Asamblea Nacional Constituyente de manera exclusiva e imperiosa a la Corte Constitucional, atentando además contra el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en últimas el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que pone en riesgo el cumplimiento y la materialización de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con una destinación de presupuesto ya especificada."**

Bajo su exposición argumentativa, alega que no es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal, por cuanto ninguna de las circunstancias que expone en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga del accionante, es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y destacada **"es que TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado."** Además, que el tutelante no demuestra en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones prestos para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta con dichos beneficios económicos, exteriorizando que la naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, **"mas no a sujetos específicos por tanto dicha petición se considera improcedente e irregular en todas sus formas; pues tal y como se expresa en el Art. 13 constitucional "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados, argumentos bajo los que solicita se le DESVINCULE de la acción y se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado."**

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con la situación expuesta en la acción constitucional enfilada, son varios los problemas jurídicos a resolver, así entonces, el Despacho se contrae a estudiar dada la complejidad en que se ha convertido la acción en estudio y por lo pesada de la misma, con base en los supuestos fácticos esbozados por su promotor, si en el caso y situación por aquel expuestas, las accionadas o alguna de las autoridades vinculadas al presente asunto, se encuentran vulnerando los derechos

fundamentales invocados por el accionante, en virtud a su no inclusión en programas que brinde ayudas solidarias o económicas así como analizar si es la vía de tutela el medio idóneo para que se acceda a su principal pretensión en ella buscada de reconocimiento de una RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA por UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica, como a la de que se emita orden alguna para que se adopten medidas normativas, institucionales asignación y/o estructuración de programas de apoyo económico a comunidades vulnerables.

CONSIDERACIONES

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”⁴. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley.

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO AUXILIOS ESTATALES

La Constitución Política colombiana establece, en su artículo primero, como principio fundante de nuestra sociedad el de la solidaridad, lo que conlleva a que el Estado deba propender al desarrollo de políticas y programas de apoyo de la

⁴ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

población vulnerable, lo cual da pie para que la institucionalidad, a través de sus diferentes entidades, cumplan con deberes propios de dicho objetivo y así garantizar mínimos en sus habitantes, que les permita llevar su vida de una manera digna.

En aras de garantizar que las políticas sociales desarrolladas por los diferentes órganos e instancias estatales lleguen a las personas que en realidad lo requieran y con el propósito de optimizar los recursos dispuestos para tal fin, cada una de las entidades encargadas de su administración establecen unos procedimientos propios para la adjudicación de los diferentes beneficios y/o subsidios, priorizando cada uno de los sectores y personas.

Frente a este particular, el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional ha dejado sentado que:

“Es fundamental para asegurar los propósitos constitucionales y legales que las entidades encargadas de los programas de asistencia y protección de personas y sectores desfavorecidos dispongan y observen los procedimientos que les permitan diferenciar entre demandas empíricamente fundadas e infundadas. Se trata con ello de minimizar los errores en la asignación de subsidios y de hacer más eficiente y justo el uso de recursos escasos de la sociedad. A esta racionalidad administrativa debe añadirse el manejo profesional de los casos sometidos a la decisión de la administración, manejo que incluye una clara conciencia de que se está al servicio de los solicitantes y no al contrario (art. 2 C.P.). (...)

Dentro de las exigencias que se desprenden de los derechos a la igualdad y al debido proceso se destacan: 1) el deber de precisar, mediante una definición clara, los elementos que constituyen el supuesto de hecho para reconocer una determinada prestación pública en cabeza de una persona; 2) el deber de acopiar información empírica suficiente para establecer si la persona que solicita la asistencia o protección cae bajo la hipótesis del supuesto de hecho que justifica asignarle una prestación; 3) el deber de evaluar el impacto que una decisión determinada – inclusión o exclusión de la persona a un programa – tiene sobre el cumplimiento presente y futuro de los objetivos del programa. La ambigüedad o la incoherencia de los fines del programa, la incertidumbre suscitada por una evidencia empírica insuficiente o la no sostenibilidad económica del programa amenazan con frustrar la debida prestación de la seguridad social y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado respecto de los más necesitados. En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o

particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso.”⁵

En ese orden de ideas, y bajo el respeto de los postulados expuestos, en un caso de similar envergadura, la misma institución preciso *“(…) la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración en relación con diferentes temas. Así pues, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, ya que “no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial”⁶*

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL GASTO PÚBLICO

Frente a este particular, tenemos que la Constitución Política Colombiana ha definido en su articulado ha definido una serie de competencias a cada una de las instituciones que hace parte de aparato estatal, desarrollándose así la premisa de la tridivisión de poderes.

En ese sentido, tenemos que la facultad para ordenar el gasto público se encuentra en principio en cabeza del ejecutivo a través del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto Nacional que presenta para su aprobación ante el Congreso Nacional en los términos y tiempos que nuestra carta estipula.

Así pues, es como la máxima Corporación de lo Constitucional en sentencia T-324 de 2019, entre otros, dejó sentado el papel que juega la tutela en lo que respecta al tema que ocupa la presente acción en los siguientes términos:

“Al ser una facultad exclusiva, descarta la posibilidad de que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio; pues las decisiones sobre la política fiscal formulada por el Gobierno Nacional para una vigencia determinada en materia de gasto público se sujeta a la plena autonomía, voluntad y discrecionalidad del ejecutivo. Así las cosas, no resulta procedente, en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera particular para superar el déficit financiero que presente, al no ser una competencia asignada al juez constitucional.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU-1052 de 2000, concluyó que “mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política”].

⁵ Sentencia T-149-02, reiterada en sentencia T-814-05

⁶ Sentencia T-646-07

La intervención del juez de tutela en la política fiscal en educación no está constitucionalmente justificada, pues a pesar de que el objetivo de reducir el déficit es imperioso y relevante a la luz de los postulados del Estado social de derecho, no existe una razón válida que haga procedente la acción de amparo para sustituir al Gobierno Nacional en las competencias asignadas por la Constitución Política.

De tal suerte que, tanto por la naturaleza de la acción de tutela como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede por vía de tutela incrementar el presupuesto de inversión en educación como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones al ser una iniciativa exclusiva y privativa del Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución.”

• **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DEL RECLAMO TUTELAR**

En relación con los derechos fundamentales de los que se invoca protección tutelar para el accionante y por agencia oficiosa igualmente para los miembros que conforman su núcleo familiar, algunos menores de edad y sobre los que no se discute merecen especial miramiento por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional acorde a su cuantiosa jurisprudencia⁷ y es por ello que sucintamente se hará enunciación respecto a los que se consideran como de mayor reiteración por parte del accionante.

En lo que concierne al Derecho a la **VIDA** en efecto, aquel demanda una protección como valor constitucional y así la H. Corte Constitucional ha indicado que *“Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”*⁸.

El Derecho a la **DIGNIDAD HUMANA** ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional, quien ha indicado que cuenta con doble connotación, como derecho fundamental y como principio, frente al primero ha enseñado que *“(…) la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por*

⁷ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁸ En sentencia de tutela C-327 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”⁹ mientras que como principio ha dicho frente a su alcance y contenido lo siguiente:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”¹⁰

Ahora, en cuanto al fundamental a la **INTEGRIDAD FÍSICA** (art.12 de la C.N), en pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción como en la sentencia T-062 de 2006 y donde a su vez hace citación a su jurisprudencia como precedente, entre ella la sentencia T-645 de 1996, entre otras, ha mostrado que este se ha concebido como una “prolongación del primordial derecho a la vida” y en virtud de ello, predica que “para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”¹¹, deduciéndose pues, que la integridad física es en extensión de la vida y de halla íntimamente vinculado con el derecho a la salud.

El Derecho a el **MÍNIMO VITAL**, cuyo alcance y contenido ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional, quien en compendio ha enseñado las siguientes reglas constitucionales acerca de este derecho: “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”¹²

CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto y las pruebas allegadas por el extremo accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas planteadas por los accionados y vinculados al presente trámite constitucional, se analizará brevemente si hay o no lugar a otorgar el amparo deprecado con la acción enfilada, pues ambos extremos

⁹ T- 291 de 2016, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Rios.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

¹² T-039 de 2017, Mag. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se efectúa línea de precedente jurisprudencial en la que cita entre otras, las Sentencias: T-426 de 1992, T-081 de 1997, SU-995 de 1999, T-827 de 2004, T-053 de 2014 y T-147 de 2016

de la tutela, efectuaron sus argumentos y por cuanto sin mayores disquisiciones de manera preliminar ha de indicarse como aceptable la agencia oficiosa que el promotor de la tutela ha elevado para su cónyuge e hijos menores de edad.

De otra parte, no puede hacerse más extenso este fallo, porque lo perseguido acorde con las pretensiones solicitadas, a todas luces se encamina a obtener el reconocimiento prestacional durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo cual adquiere una connotación económica, que implica la aplicación de criterios sociales y de priorización informados a esta sede de tutela, amén que como lo expusieron en su defensa las autoridades que conforman el extremo pasivo, se torna improcedente la acción de amparo para evaluar si las políticas y medidas adoptadas por las autoridades contra las que se ha dirigido esta acción, se tornan insuficientes como lo pretende hacer ver el actor constitucional, aunado a que tampoco es esta a vía para discurrir si aquellas disposiciones normativas <ocasionadas por cierto por circunstancias excepcionales e imprevistas que se han suscitado con ocasión de la pandemia surgida por el virus COVID 19 que atañe, concierne y afecta a la población no solo del territorio nacional sino a nivel mundial> se les deba hacer por el juez de tutela un estudio acerca de su legalidad y a sabiendas que se han emanado por cierto bajo un Estado de Excepción.

En este orden de ideas y máxime ante el trámite expedido que demanda esta clase de acciones, no se le halla plena razón al accionante en sus reclamos, de un lado porque como bien lo señala el vinculado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se torna permisible acceder el amparo invocado a partir de peticiones que a título personal y utilizando para ello argumento de población en estado de vulnerabilidad, invoca el accionante y que conlleva por cierto a obtener beneficios que tienen intrínseca relación con componente económicos exclusivamente y, por cuanto no se cuenta con medios de convicción suficientes que permitan establecer plenamente que es merecedor de tales beneficios o que ha agotado todos los requisitos para hacerse a subsidios o cualquier otro tipo de ayuda social en la forma pretendida y, de otra parte, porque en efecto es comprensible la angustia que muestra el accionante dada su situación particular y cuando ha de hacerse cargo de sus menores hijos, aspectos que en la sociedad actual debió analizar al momento de conformar su familia, pues aun cuando en efecto existe el principio de solidaridad, hoy día están los ciudadano llamados a prever circunstancias acorde a sus condiciones y planear dar una buena calidad de vida a sus hijos; toda vez que si bien es cierto, el Estado está llamado a apoyar a la familia como núcleo esencial de la sociedad, no menos cierto lo es, que por base en tal principio se puede abstraer a los padres de familia de sus obligaciones y deberes o hacerle frente a las circunstancias propias de sus decisiones.

Colofón de lo señalado en precedencia, tampoco encuentra eco en esta sede de tutela los hechos y fundamentos en que se finca la acción de amparo impetrada, por cuanto en verdad y es asunto que no se discute, las circunstancias que expone en su escrito de tutela y cuya carga dice el accionante afronta ante la difíciles situaciones por la que dice atraviesa su núcleo familiar, en efecto no puede decirse a plenitud que lo son

como producto de una acción u omisión que pueda endilgarse de forma exclusiva a alguna de las autoridades aquí convocadas, sino como bien lo comprende el tutelante, han surgido por una pandemia imprevista que en verdad a puesto en aprietos a la población y por ende su situación difícil no es nada ajena o distinta a la que la mayoría de los conciudadanos están soportando hoy día, eso sí con la salvedad que no son idénticas para todos en el entendido de la diversidad de aspectos y medidas o dimensiones que cada uno cataloga como imprescindibles acorde a sus necesidades y, no solo por la conocida informalidad o independencia laboral que ha primado históricamente en nuestro país, sino además por circunstancias apremiantes que incluso ha debido soportar el empleo formal y que tienen en riesgo la economía, las empresas, a los independientes y a muchos sectores que la conforman, la que sin duda no ha sido nada fácil en tiempo normal mucho menos ahora con lo acontecido en la actualidad por virtud de la emergencia ocasionada por el virus COVID19.

Con todo y pese a comprender la situación dificultosa que dice atravesar el accionante ante la falta de recursos para asumir los gastos básicos y aquellos que informa debe asumir por sus obligaciones personales y familiares, tampoco encuentra esta sede de tutela viable estimar conceder la pretensión elevada de conceder por este medio excepcional una renta básica de emergencia equivalente a un salario mínimo y por el término que dure a emergencia social, económica y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, pues de hacerlo rompería el principio de igualdad frente a otras personas en idéntica o incluso peor situación económica que aquella que dice atraviesa el accionante, sumado a que no es esta la vía idónea para exhortar a las autoridades que conforman el ejecutivo, para disponer de alguna medida en la forma como lo plantea el accionante y que cobije a las mayoría en estado de vulnerabilidad, y porque de hacerlo se rayará en una intromisión de funciones que escapa a la órbita de esta clase de acciones y que sin lugar a equívocos corresponde exclusivamente a una política pública de orden nacional bajo la cual esta dependencia judicial no tiene alcance ni aún so pretexto de vulneración de garantías iusfundamentales.

Tenemos entonces, y descendiendo al caso en concreto, que el accionante VÍCTOR ALFONSO PABÓN CASTAÑO, en nombre propio y como agente oficioso de MARÍA EVANGELINA SEPÚLVEDA CARO, VÍCTOR STIVEN PABÓN SEPÚLVEDA, KEVIN DAVID PABÓN SEPÚLVEDA, MARIANA PABÓN SEPÚLVEDA, EMILY PABÓN SEPÚLVEDA pretende que mediante esta acción constitucional, se ordene a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y a las entidades que componen la organización distrital, que proceda a la estructuración y reconocimiento de un subsidio de una renta mensual por valor de 1 Salario Mínimo Mensual Vigente durante el tiempo en que persista la emergencia sanitaria y 3 meses adicionales, por considerar que dadas las circunstancias sociales en las que se encuentra el, su núcleo familiar y el conglomerado social colombiano, las autoridades deben garantizar sus derechos fundamentales procediendo a su estructuración al encontrarse en una situación apremiante. Así pues, de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones

previamente esbozadas, a continuación, se dejara expuesto las razones por las que de forma concreta se adopta la decisión y que se acompasan con aquella que de forma general se han esbozado líneas precedentes.

No se pone en tela de juicio valga decirlo, que el señor Víctor Alfonso Pabón Castaño, al solicitar la protección de los derechos fundamentales que reclama para sí y los miembros de su núcleo familiar, lo hace seguramente porque se ve en una situación de desesperación por cuanto no cuentan con los ingresos suficientes o con los que en tiempo pretérito acostumbraba o podía obtener en su actividad como independiente y sin que revelase la actividad a la que se dedicaba, para cubrir así las necesidades básicas y vitales o para garantizarlas en razón al confinamiento preventivo obligatorio producto del estado emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la pandemia del COVID-19.

En esos términos, analizados los argumentos expuestos por los intervinientes en esta acción en su posición defensiva y en ejercicio del derecho de contradicción, debe decirse que la mayoría de las entidades vinculadas al trámite, concuerdan en el hecho de que los programas desarrollados por el Gobierno Nacional y Distrital para solventar las necesidades básicas de la sociedad colombiana, en desarrollo de la pandemia generada a raíz de virus COVID-19, como esquema de apoyo de ayudas a la población vulnerable, si bien se encuentran encaminado a la salva guarda de derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna de segmento de la sociedad en riesgo, están sometido a un proceso de registro, estudio, verificaciones, priorización y focalización que han sido previamente establecidos para cada uno de ellos y que deben ser superados por cada uno de los aspirantes, sin que bajo ninguna premisa se pueda considerar que por el simple hecho de cumplir con los requisitos se convierta en un derecho adquirido.

De otra parte, en relación con la queja constitucional y la solicitud de que se emita una orden de la estructuración de un subsidio correspondiente una renta mensual por valor de 1 SMLMV y su inclusión en el mismo, prontamente se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud a que:

1.- Tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, la tutela no puede ser utilizada como mecanismo para mejorar y/u obviar las condiciones requeridas para optar y acceder programas de ayudas humanitarias; lo anterior en virtud a que llevaría consigo no solo un desconocimiento del principio de legalidad que cobija todas las acciones judiciales y administrativas, sino además la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso de los demás sujetos priorizados y focalizados por las autoridades correspondientes, y que bajo esa premisa, puedan estar en un mayor grado de riesgo, esto basados en el hecho de que el Juez Constitucional no *“puede hacer un listado señalando quienes son los beneficiarios, ni*

menos ordenar que se les entregue una determinada suma de dinero, luego las peticiones de tutela, en la forma como están planteada no pueden prosperar”¹³.

Puestas así las cosas, es pertinente precisar, sin desconocer se eitera, las necesidades en las que pueda estar inmerso el accionante y su núcleo familiar, y que de manera alguna son materia de discusión o fueran redargüidas por los convocados, toda vez que su aseveración se tiene como cierta acerca de las difíciles condiciones que hoy día se hacen notorias para la mayor parte de la población y puede registrar y, que pese a que el trámite que cobija la acción bajo estudio se caracteriza por la sumariedad, tan solo aportó a la actuación copias de los documentos de identidad de él y sus agenciados, así como de las obligaciones monetarias que tiene a la fecha (arrendamiento, servicios públicos y entidades bancarias), sin que se acredite, siquiera de manera somera, el monto y de dónde provenía sus ingresos para evaluar la afectación a su mínimo vital, menos aún haber realizado alguna solicitud para ser incorporado en algún programa de ayudas provistas por el Gobierno Distrital o Nacional o circunstancia apremiante o extrema que deba ser evitada por el juez constitucional, lo que da como resultado a que deba someterse a prerrogativas que cobija cada uno de los programas y se hallan fijadas de forma general a toda la población así como el de esperar a las decisiones a tomar por las correspondientes autoridades que tienen a su cargo verificar el cumplimiento de requisitos, como resolver sobre la accesibilidad al mismo, y de ser el caso, adelantar o promover los recursos a que haya lugar una vez se emita el acto que lo resuelva.

Adicional a lo anterior, evidencia esta juzgadora que en el sub-lite no se encuentra probado un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía, ya que, según la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud, el grupo familiar del accionante se encuentra amparado en salud bajo el régimen subsidiado y su estado es activo en las EPS que aquella señala, de su parte la Secretaria de Educación Distrital, informó que se encuentra sus menores hijos incluidos en el programa de alimentación estudiantil y le han sido entregados bonos alimenticios que han canjeado oportunamente sus progenitores en las superficies establecidas para tal fin, lo que permite inferir que su derecho a al mínimo vital se encuentra garantizado, siquiera de manera transitoria, aunado a que el Departamento Nacional de Planeación exteriorizó que se encuentran en el programa de familias en acción.

En ese mismo sentido, la Secretaria Distrital de Integración Social y el Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la presente acción, declararon que una vez verificadas las bases de datos, evidenciaron que el accionante y grupo familiar (excepto la menor EMILY PABÓN SEPÚLVEDA) presentan encuesta de Sisben de 1 de agosto de 2018 con un puntaje de 50,54, que no hacen parte del listados de focalización de esa corporación como población pobre y vulnerable

¹³ Sentencia T-029 de 2001

identificada, seleccionada y caracterizada, su residencia no pertenece a ninguno de los polígonos focalizados, no aparece registrado en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios SIRBE, y por tanto no cumplen con los criterios establecidos por el Sistema para hacerse merecedor de algún subsidio o ayuda humanitaria en desarrollo del asilamiento preventivo decretado.

2.- La acción de tutela, aun cuando su objetivo es la garantía de derechos fundamentales de todos los residentes en el territorio patrio, no es el mecanismo idóneo, ni el juez constitucional se encuentra en condiciones para dirigir el gasto público y emitir órdenes a las demás ramas del poder público para que implementen programas que implique erogaciones pecuniarias.

Al respecto, debe tener en cuenta el accionante que así como nuestro Estado se encuentra fundado en bases como el de la vida digna y la solidaridad, no es menos cierto que propende por ser garantista y que acorde a su conformación otro de los principios es la tridivisión de poderes y la distribución de las funciones y competencias en cada uno de los órganos a efectos de garantizar un cierto grado de especialidad, siéndole vedado por vías como la que nos ocupa en el sublime, a esta jurisdicción inmiscuirse en asuntos que no son de su resorte, por más loable que sea el objeto.

Corolario de lo analizado, es indefectible que las pretensiones de la acción de tutela están llamadas a no ser acogidas, de un lado porque el no ingreso en los programas desarrollados por el Distrito en desarrollo de la emergencia sanitaria se encuentra soportado y no es el Juez de Tutela el llamado a modificar los actos administrativos que se expidieron en tal virtud, tampoco es dable acceder al amparo reclamado cuando quiera que aquel se encaminan a la estructuración y adquisición de un beneficio- subsidio en modalidad de apoyo económico-, habida consideración que, no encuentra esta sede de tutela que sea este el instrumento idóneo para obligar a las encartadas a catalogar al accionante como actual beneficiario de algún programa y menos aún establecer una política monetaria que deban seguir para el otorgamiento de los mismos.

Además la decisión que se adoptara en ese fallo, también lo es, porque como se dejó bosquejado en párrafos atrás, los programas desarrollados por las instituciones tanto territoriales como nacionales, se encuentran sometidos a unos reglamentos que permitan establecer la sostenibilidad y distribución eficiente de los recursos de los que cuentan las arcas estatales, logrando así que los "bienes escasos" se gasten de una óptima llegando a los más necesitados y que se encuentren en un mayor grado de riesgo, circunstancias que tan solo es posible previo estudios técnicos, focalización y estructuración por parte de las entidades especializadas en tal sentido, lo cual no puede ser obviado por esta vía.

Adicional a lo expuesto, tenemos que jurisprudencialmente se ha determinado que para la procedencia de la tutela habrá de acreditarse que se encuentra en

condiciones especiales de vulnerabilidad y pasando dificultades para llevar una vida digna o que el subsidio que pudiese recibir constituyere su único ingreso para solventar sus necesidades básicas o cualquier otro aspecto que permitiera colegir la inminencia de que se le cause un perjuicio irremediable y, que en el caso de marras ha de decirse no acreditó siquiera sumariamente el accionante sino se limitó a exponerlo y a aportar copias de sus obligaciones financieras, adicionalmente que en materia de seguridad social en salud el accionante y núcleo familiar se encuentra cubierto, lo que equivale a decir que la acción de amparo ha de ser denegada.

Resultado de lo analizado, toda vez que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso¹⁴ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses¹⁵ y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no se estiman positivamente las pretensiones de la acción de tutela incoada, en virtud de la presunción de legalidad y acierto de que están dotadas las decisiones de autoridad competente, en el caso de marras la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, entre otras, esto en lo que tiene relación a los programas de ayudas humanitarias en desarrollo de la emergencia sanitaria declarada y para los habitantes de esta Urbe, siendo lo anteriormente estudiado razones que se estiman más que suficientes y por las cuales este Juzgado no puede excepcionar la regla general de improcedencia de la tutela, menos aún, cuando el accionante cuenta con otros medios legales para hacer prevaler sus derechos en caso de solicitar un beneficio, pero no por ello exigir que en trámite tan preferente, sumario y expedito como la tutela se le dé orden de pago de subsidio o se le exima de agotar procedimientos y requisitos para la finalidad por aquél buscada, que no está previsto aun por este mecanismo cuando implica asuntos económicos a cargo del Estado en cabeza de las entidades que ha delegado para el efecto y, porque de hacerlo se desbordaría la facultad del Juez de tutela para ésta clase de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por VÍCTOR ALFONSO PABÓN CASTAÑO, en nombre propio y como agente oficioso de MARÍA EVANGELINA SEPÚLVEDA CARO, VÍCTOR STIVEN PABÓN SEPÚLVEDA, KEVIN DAVID PABÓN SEPÚLVEDA, MARIANA PABÓN SEPÚLVEDA, EMILY PABÓN SEPÚLVEDA, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

¹⁴ Carga dinámica de la prueba Arts. 164, 167 del C. G. del P. y Arts. 40, 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011

¹⁵ *Ibidem*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91 y a quienes lo solicitaron en la forma por aquello pedida expídase por secretaría copia del fallo.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado por RUMAMIPA

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**